

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No 1

Tunja, 13 MAR 2019

Magistrado Ponente: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY GÓMEZ PINZÓN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" - NACIÓN -
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOYACÁ -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN TUNJA
RADICACIÓN: 150012333000201800393-00

=====

Se procede la Sala a rechazar algunas pretensiones de la demanda por no haber sido subsanadas.

Para lo anterior, **SE CONSIDERA:**

1.1. Henry Gómez Pinzón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 59437 del 4 de diciembre de 2008, que negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, y de la Resolución No 14327 del 2 de abril de 2009, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera, expedidas por la UGPP.

Así mismo, solicitó que se declare la nulidad del acto contenido en el Certificado de Tiempo de Servicios No 0124 del 12 de mayo de 2008, emitido por la Secretaria de Educación de Tunja, y de la Certificación de Salarios y Devengados No 4275 del 5 de febrero de 2008 de la Secretaría de Educación de Boyacá, documentos que indican que su vinculación fue de carácter nacional.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, así como el pago del retroactivo a que haya lugar.

Que se ordene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Secretaría de Educación de Tunja y Boyacá que expidan certificación en la cual se indique que Henry Gómez Pinzón es un docente territorial.

1.2. En providencia de fecha 17 de enero de 2019 (fol. 41-43 C principal) fue inadmitido el medio de control de la referencia conforme a los siguientes argumentos:

El Ministerio de Educación, la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá y la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja no tienen injerencia alguna en el objeto principal del proceso, pues no están a cargo del reconocimiento de la pensión gracia, situación más que suficiente para considerar que no están legitimadas para actuar como demandadas.

Si bien se elevó como pretensión la nulidad del certificado de tiempo de servicios No 0124 del 12 de mayo de 2008, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, y el acto administrativo contenido en el Certificado de Salarios y Devengados No 4275 del 5 de febrero de 2008 emitido por la Secretaría de Educación de Boyacá, es importante destacar que dichos actos no son pasibles de control judicial, pues en ellos se plasma una información con contenido probatorio, pero de ninguna manera se toma una decisión respecto del objeto del litigio que no es otro distinto al reconocimiento de la pensión gracia; son actos de información que lejos de negar o reconocer un derecho a la demandante se limitan a reflejar lo que consta en los archivos de la entidad.

En caso de admitirse a las referidas entidades como accionadas, esta Corporación asumiría el conocimiento de un asunto distinto al que dio lugar a la demanda inicial, pues los empleadores no tienen injerencia alguna en el reconocimiento de la pensión deprecada.

En virtud de lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente solicitó a efecto de subsanar el medio de control de la referencia, excluir como demandados a la Nación - Ministerio de Educación - Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá y Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, y eliminar las pretensiones elevadas respecto de dichas entidades en los numerales tercero, cuarto y sexto del escrito de demanda.

1.3. Dentro del término contemplado en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación en el cual expuso lo siguiente:

En la Resolución No 59437 de fecha 4 de diciembre de 2008, se negó el reconocimiento de la pensión gracia conforme a la información contenida en el certificado de tiempo de servicios y la historia laboral

expedidos por el Ministerio de Educación Nacional – Gobernación de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá y Secretaría de Educación de Tunja.

Afirmó que las entidades aludidas con anterioridad violaron el debido proceso del demandante al proferir certificados de tiempos de servicio e historias laborales que no se ajustan al artículo 122 de la Constitución Política.

Expuso que el docente demandante hizo parte de la planta de personal del Departamento de Boyacá y del Municipio de Tunja, y que las entidades territoriales son competentes para organizar la prestación de servicios educativo en su jurisdicción.

Sostuvo que el señor Gómez Pinzón no figura en la nómina de la planta de personal del nivel central, por lo que las certificaciones de tiempo de servicios y salarios devengados son contrarias al artículo 122 de la Constitución, la Ley 29 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001, en tal virtud, solicitó se vinculen como demandados a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Gobernación de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá y Secretaría de Educación de Tunja, porque son las entidades que certifican un vínculo laboral que genera el no reconocimiento de la pensión gracia.

Adicional a lo anterior, fue presentando un escrito de demanda idéntico en pretensiones y partes al inadmitido.

1.4. Conforme a lo establecido en el artículo 169 del CAPACA la demanda se rechazará parcialmente en los siguientes términos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En el caso analizado, se advierte que la parte actora no subsanó las falencias que fueron advertidas en la inadmisión, oportunidad en la que le fue explicado con precisión que la historia laboral y el certificado de tiempo de servicios no son actos pasibles de control judicial.

Entonces, se considera procedente rechazar las pretensiones tercera, cuarta y sexta de la demanda y la vinculación como entidades demandadas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Secretaría de Educación de Boyacá y Secretaría de Educación de Tunja, pues la actuación que se les imputa a estas entidades es la expedición del Certificado de Tiempo de Servicios No 0124 de fecha 12 de mayo de 2008 y Certificado de Salarios y Devengados No 4275 del 5 de

febrero de 2008, cuya nulidad no puede ser analizada por parte de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** parcialmente la demanda, específicamente las pretensiones tercera, cuarta y sexta de la demanda y la vinculación como entidades demandadas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Secretaría de Educación de Boyacá y Secretaría de Educación de Tunja.

SEGUNDO: En firme esta providencia continúese el trámite del proceso respecto de las demás pretensiones y demandados.

Notifíquese y Cúmplase

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. **43** de hoy, **19 MAR 2019**

EL SECRETARIO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ**

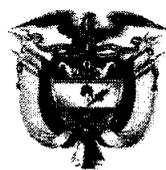
SECRETARIA
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ**

AL DESPACHACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. _____ de hoy,

EL SECRETARIO

ESGATA



Tribunal Administrativo de Boyacá

Sala de Decisión No. 1

Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortíz

Salvamento de Voto

Tunja, 14 de Mayo 2019

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Henry Gómez Pinzón**

Demandado: UGPP

Expediente: 15001 2333 000 **2018 00393-00**

Con el debido respeto, me permito consignar las razones por las cuales, salvo mi voto frente a la decisión mayoritaria, que rechazó parcialmente la demanda.

En efecto si, tal como se ordenó el auto inadmisorio de la demanda, el demandante no corrigió los defectos anotados, los cuales comparto a plenitud, a mi juicio, era procedente era el rechazo la demanda en su integridad y no el rechazo de algunas pretensiones de la misma.

Conforme al procedimiento administrativo previsto en el CPACA, presentada la demanda, el trámite contempla dos opciones procesales: admisión o inadmisión. En caso de inadmisión son dos las opciones: de ser corregida la admisión **y de no ser corregida el rechazo de la demanda.**

Entonces, considerar el rechazo de algunas pretensiones y la falta de legitimación en la causa por pasiva de algunas de las entidades demandadas, es un estadio procesal que no ha sido contemplado por el legislador; adicionalmente, de quedar en firme el auto de rechazo parcial de la demanda, que tampoco está contemplado en el procedimiento, el mismo se retrotraería al momento de la admisión a fin de proseguir el proceso con las restantes pretensiones y demandada (s).

En suma, proceder como se plantea en este caso, a mi juicio, trastoca el procedimiento o crea uno alternativo o paralelo al contemplado en la Ley 1437 de 2011, en el que, luego de la inadmisión de la demanda puede proceder el rechazo parcial de la misma y luego del rechazo parcial, de quedar en firme, proceder a la admisión de las restantes pretensiones.

Así, desde el punto de vista procesal no encuentro cabida a la postura mayoritaria contemplada en el auto del cual me aparto.

Ahora, si bien podría considerarse que un procedimiento como el asumido por la Sala mayoritaria preserva el derecho de acceso a la administración de justicia, no resulta ser menos cierto que quien accede a la administración de justicia está en el deber de cumplir con cargas procesales mínimas, entre ellas, la presentación de una demanda en forma, sin que corresponda al juez corregir de oficio las pretensiones, colocándose en el lugar del demandante, único titular de las mismas y por ello obligado a soportar las consecuencias por la inadecuada forma en la que acude a la jurisdicción.

En la Sentencia C-145 de 2015 precisó la Corte Constitucional "...El fundamento de las cargas que se les exigen a las partes involucradas en un proceso es el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, es decir, facultan a las partes para realizar libremente una actuación procesal, so pena de tener consecuencias desfavorables en caso de su omisión..."

Criterio que fue reiterado luego en la Sentencia C-086 de 2016 al explicar:

"...5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional², ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

² Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: **Henry Gómez Pinzón**
 Demandado: UGPP
 Expediente: 15001 2333 000 2018 00393-00
SALVAMENTO DE VOTO

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"³. En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"⁴...

En estas condiciones, formular las pretensiones de la demanda es una decisión dispositiva del demandante y corresponde al juez advertir mediante la inadmisión los defectos formales que encuentre, entre ellos la indebida acumulación de pretensiones que, a la luz del CGP, impone la inadmisión de la demanda; ahora si pese a la advertencia el demandante insiste en acumular pretensiones indebidamente, no corresponde al juez invadir la órbita de reserva del demandante sino, ante el incumplimiento de la carga procesal, acudir al procedimiento y actuar en consecuencia, en este caso, rechazando **la demanda y no sólo unas pretensiones** para continuar el proceso con las que, **a su juicio**, son pasibles de control.

De otra parte, no desconozco que el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos⁵, ha rechazado de manera parcial la demanda, al advertir que algunas pretensiones no son

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

⁴ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

⁵ Sección Cuarta, C.P.: Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, **auto del 10 de mayo de 2018** iniciado por GENSA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. contra Superintendencia de Servicios Públicos, medio de control de nulidad No. 25000-23-37-000-2017-00200-01; de la misma Sección **Auto del 30 de agosto de 2018**, C.P.: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez iniciado por DISTRIBUIDORA JACH S.A. EN LIQUIDACIÓN contra DIAN, dentro del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000-23-37-000-2017-00200-01; Sección Primera, C.P.: Doctor Roberto Augusto Serrato Valdes, **auto del 13 de febrero de 2019**, dentro del proceso en el que se acumularon pretensiones de nulidad simple y reparación directa No. 11001-03-24-000-2017-00150-00, iniciado por Empres Social para el Desarrollo de la Provincia Sol y Vida S.A. contra el Ministerio de Salud y Protección Social y otros; y de la misma sección, **auto del 14 de febrero de 2019**, C.P.: Doctor Qswaldo Giraldo López dentro del medio de control de nulidad No. 11001-03-24-000-

susceptibles de control judicial o porque en alguna de ellas ha operado el fenómeno de la caducidad, de manera que podría considerarse, la jurisprudencia ha dado un salto frente a posturas que anteriormente se encontraban pacíficas. En efecto:

El Consejo de Estado, en providencia de 27 de junio de 2013, proferida por la Sección tercera, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez y radicación número 25000-23-26-000-2003-01537-01, manifestó:

“...En otras palabras, si la providencia es admisorio, ésta no puede tener como objeto o efecto modificar el acto introductorio del proceso. La posición contraria tendría por lo menos dos objeciones:

i) La decisión en comento, en sí misma considerada, sería contradictoria, en la medida en que si el juez admite en su totalidad el escrito, lo es porque considera que la demanda, en los términos en los cuales fue presentada, reúne los requisitos legales, de manera que si en esa misma providencia, de forma alguna, se modifican los extremos que plantea el libelo: sujetos, objeto y causa, sería un auto, por esencia, incoherente.

ii) La modificación de la demanda a través de una providencia que sólo va encaminada a admitir ese escrito introductorio, representaría el ejercicio ilegítimo e ilegal de las competencias otorgadas al operador judicial, comoquiera que, de conformidad con la ley, si el juez considera que debe inadmitir la demanda, de manera necesaria e ineludible –artículo 85 del C. de P. C.- debe indicar en el respectivo auto los defectos de que adolece, al tiempo que debe señalar el término previsto para que el demandante los subsane, so pena de que se rechace la demanda.”

(...)

“Respecto de esta etapa procesal, la doctrina se ha referido de la siguiente forma:

“Dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y en orden a evitar posibles nulidades, el Código de Procedimiento Civil consagra como facultades oficiosas del juez las de inadmitir o rechazar la demanda.

Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero media gran diferencia entre una y otra: la admisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar”⁶.

...Así las cosas, el juez deberá inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos y formalidades previstos de manera expresa en la ley, evento en el cual se le concede un término al demandante para que subsane los defectos que se adviertan.

2017-00445-00 iniciado por Danna Vannessa Caicedo Simijaca contra Ministerio de Minas y Energía y otro.

⁶ LÓPEZ BLANCO. *Ob. Cit.* Pág. 489.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Henry Gómez Pinzón**
Demandado: UGPP
Expediente: 15001 2333 000 2018 00393-00
SALVAMENTO DE VOTO

Habrá lugar al rechazo de la demanda cuando se configure alguna de las causales que de manera taxativa dispone la ley para el efecto, las cuales, tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se circunscriben a: i) la falta de corrección de la demanda dentro del término fijado por el operador judicial –en el caso en el cual se hubiere inadmitido la demanda-; ii) la presentación de la demanda cuando la acción procedente hubiere caducado; iii) la inobservancia del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial obligatoria; iv) el agotamiento de jurisdicción.”

La misma Corporación, en auto de 21 de abril de 2016 proferido por la Sección Segunda, con ponencia del Consejero doctor William Hernández Gómez manifestó:

“...Esta Corporación también señaló que la “ineptitud de la demanda” se configuraba cuando se pretendía demandar un auto de trámite⁷ y/o preparatorio⁸ y cuando no se indicaba la norma o el concepto de violación en el que fundamentaba la petición de nulidad⁹, así mismo, por “indebida formulación del petitum”¹⁰ o porque “el acto acusado no es susceptible de enjuiciamiento por esta jurisdicción”¹¹.

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

(...)

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

(...)

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 05001-23-31-000-1995- 00310-01(1488-04). Actor: Antonio Ricaurte Sanchez Mona. Demandado: Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “B”. Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Bogotá, D.C., febrero primero (1) de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03431-01(415-06). Actor: Diego German Vargas Guarín. Demandado: Ejército Nacional – Direccion De Sanidad.

⁹ Consejo de Estado, Sección cuarta. Magistrado Ponente: German Ayala Mantilla. Actor: Gabriel Jaime Ossa López. Expediente No. 241-CE-SEC4-EXP1999-N9088. Fecha: 1 de enero de 1999.

¹⁰ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00274-02(33880). Actor: Edgar Pinzón Neira – Distribuciones Edzon. Demandado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. Referencia: Acción Contractual.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Actor: José Acero Cely. Expediente No. 15001-23-31-000-2005-04046-01. Fecha: 23 de julio de 2015. En la cual se reiteran las sentencias Consejo de Estado, Sección Primera de 19 de enero de 2012, Radicación 25000-23-24-000-2001-01262-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso; y de 20 de febrero de 2014, Radicación 25000-23-24-000-2005-00348-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

a) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138¹² y 165¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

iii- **Herramientas procesales frente a los vicios enunciados.**

(...)

a- Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:

(...)

- Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda...”

(...)

f- También procederá el rechazo, entre otros, cuando luego de inadmitida la misma por falencia y/o carencia de los requisitos formales o acreditación de los previos para demandar, estos no se subsanen o acrediten y en virtud de esas falencias no sea posible dar trámite al proceso...” (Subrayado fuera de texto)

En estas condiciones, es mi criterio que la demanda no puede rechazarse o admitirse parcialmente, quizá ahondando en los cambios procesales, cuando hoy es posible acumular pretensiones de **diferentes medios de control**, lectura que, considero,

¹² ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

¹³ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de **nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa**, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Henry Gómez Pinzón**
Demandado: UGPP
Expediente: 15001 2333 000 2018 00393-00
SALVAMENTO DE VOTO

corresponde al artículo 165 del CPACA aunque allí se hable de “pretensiones”, sea posible considerar la existencia de **demandas acumuladas** y, en estas condiciones, abrir el camino procesal al rechazo de **una de las demandas**. La anterior es la lectura que, a mi juicio, se desprende del auto proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado del 13 de febrero de 2019, proceso 11001-03-24-000-2017-00150-00 y por la Sección Cuarta de dicha Corporación de fecha 10 de mayo de 2018 dentro del proceso 11001-03-27-000-2016-00044-00.

Pero cuando, como en este caso, no cabe sino considerar que se acumulan pretensiones propias de **un solo medio de control**, es mi criterio, insisto, que el juez no puede desarticular la demanda, escoger las pretensiones que considera pasibles de control y asumir el papel que corresponde a quien acude a la jurisdicción, cuando la única opción procesal válida es el rechazo **de la demanda** ante la falta de corrección, proceder que acompaña con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA que, ante el **rechazo de la demanda**, ordena la devolución de los anexos, orden que no puede cumplirse si el proceso continúa su trámite con **algunas pretensiones**.

Así entonces, en el presente caso como quiera que mediante auto del 17 de enero de 2019 (fl. 41) se inadmitió la demanda al advertir que se demandaban actos no susceptibles de control jurisdiccional, por ser de trámite y haberse vinculado a entidades que no participan en el reconocimiento del derecho pretendido, al no subsanarse **la demanda** sino, por el contrario, en la oportunidad procesal concedida, reiterar las pretensiones solicitadas en la demanda inicial - como se observa en el escrito visto a folio 45 a 70- , lo procedente era el rechazo de la demanda en su integridad.

Con toda consideración,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada